



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2009-00046-00. |
| Medio de control o Acción | INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN POPULAR). |
| Demandante | EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS. |
| Demandado | D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – FONVICONSTRUCCIONES & CÍA LTDA – BANCO COMERCIAL AV VILLAS. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

Constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte accionante, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del Despacho en la calenda 29 de abril de 2024¹, interpuso recurso de queja contra el auto del 24 de abril de 2024², notificado en abril 24 de 2024, 1:53 p.m.³, por el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 18 de abril de 2024⁴, que no impuso sanción por desacato.

Para resolver se considera que los artículos 26, 36 y 37 de la ley 472 de 1998, señala los recursos que proceden contra las decisiones adoptadas durante el trámite de las acciones populares, al respecto menciona la norma:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que prevé la figura procesal de consulta ante el superior jerárquico a efectos de revisar las sanciones impuestas dentro de los trámites de desacato adelantados por incumplimiento a las órdenes

¹ Ver documento 100 del expediente digital.

² Ver documento 98 del expediente digital.

³ Ver documento 99 del expediente digital.

⁴ Ver documento 95 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

judiciales proferidas en los procesos de acciones populares. La norma en mención dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y **será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.** La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

Con sujeción a los lineamientos normativos en precedencia, en el caso de las acciones populares proceden los recursos de: (i) reposición y apelación contra el auto que decreta las medidas previas, (ii) el de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, (iii) el de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia; y contra el auto que impone sanción por desacato procede: (i) la consulta ante el superior jerárquico.

De la normatividad en precedencia, es dable advertir que el recurso de apelación es improcedente contra el auto mediante el cual se niega el incidente.

No obstante, por remisión normativa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por la norma ibídem, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Conforme a lo anterior, conviene remitirnos al hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, que en su artículo 245 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en consonancia con el artículo 353 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En ese orden de ideas, el recurso de queja debe presentarse de manera subsidiaria al de reposición, tal como lo hizo el recurrente al momento de interponer el recurso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición. En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De conformidad a las normas transcritas, la parte actora presentó el recurso encontrándose dentro de la oportunidad legal del recurso procedente, es decir, el de reposición y en subsidio la queja, por lo tanto, hay lugar a dar aplicación al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que se procederá al estudio del mismo.

La parte recurrente expone como argumento central de su recurso que:

“(…) el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 del 2021 que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

La decisión de su despacho de negar el recurso de apelación en el fondo lo que está haciendo es modificar el contenido de la medida cautelar que en su momento la Juez Cuarta que ejercía en su despacho decretó.

A su vez el artículo 321 del Código General del Proceso establece en su numeral 7 que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar....

El auto que es objeto de este recurso de reposición y en subsidio de queja, al declarar improcedente el recurso de apelación da por terminado el proceso, por lo que su actuación se enmarca dentro de lo establecido en este numeral del artículo 321 del Código General del Proceso y obviamente usted en su auto en el fondo resolvió sobre una medida cautelar.”

En síntesis, argumentan los actores que con la decisión recurrida se: (i) modificó el contenido de las medidas cautelares decretadas en auto de abril 17 de 2009⁵ que anteceden al trámite incidental promovido por los accionantes; y (ii) al declararse improcedente el recurso de apelación, se da por terminado el proceso.

Sin embargo, no es de recibo lo argumentado por el recurrente para este Despacho, toda vez que, con la simple lectura de la parte resolutive del auto de abril 18 de 2024⁶, es claro que en ningún momento se procedieron a modificar las medidas cautelares señaladas como incumplidas por los accionantes, por el contrario, se declaró que el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no incurrió en desacato de las mismas, con fundamento en las pruebas adosadas al plenario.

De otro lado, señala la parte actora que el auto que declaró improcedente el recurso de apelación, da por terminado el proceso, razón por la cual interpone recurso de reposición en subsidio de queja, para luego proceder a citar la normatividad que rige sobre la procedencia del recurso de apelación, entre ellas, aquella que indica que la apelación procede contra el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso;

⁵ Ver folios 12 – 18 documento 5 del expediente digital.

⁶ Ver documento 95 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

con lo cual es evidente la confusión presentada por la parte actora respecto al objeto a que se ciñen los recursos de apelación y el de queja que dispone la norma procesal.

Por lo mostrado, en la parte resolutive de esta providencia se resolverá **NO REPONER** el auto del 24 de abril de 2024, que denegó por improcedente la apelación interpuesta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado por la parte accionante contra el auto de abril 24 de 2024 y remitir por secretaría el Link del expediente digital al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 55 DE HOY 3 DE MAYO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057b737edff5bec493c52010db324288b372572d27a85d9776a4641cf0ee5593**

Documento generado en 02/05/2024 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2019-00135-00 (Ley 1437) |
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Demandante | AMARANTO SAID VILLAMIL GARIZAO |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES |

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se advierte que, mediante auto del 20 de junio de 2023¹, el Despacho ordenó requerir por SEGUNDA VEZ al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico para que estableciera el valor de las mesadas correspondientes a los años 2017 y 2018 en los términos de la sentencia de 28 de agosto de 2015 del Juzgado 12 Administrativo Oral de Barranquilla² y, en caso de que se encontraran diferencias en favor de la parte demandante, procediera a realizar la liquidación respectiva del periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2018 hasta la fecha de la liquidación correspondiente, indexadas más los intereses de mora.

Mediante escrito remitido el 26 de junio de 2023³, el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, señor JORGE ENRIQUE BILBAO RODRÍGUEZ, informó al Despacho que a dicha solicitud le antecedían un total de diecinueve (19) procesos para resolver liquidaciones, por lo que debía respetarse el turno de cada solicitud.

Finalmente, mediante escrito remitido vía correo electrónico al Despacho en calenda 10 de noviembre de 2023⁴, el contador Jorge Enrique Bilbao Rodríguez, allegó la liquidación requerida.

Por lo anterior, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez

¹ Documento 17 del expediente digital.

² Documento 1 del expediente digital, folios 15 al 26.

³ Documento 19 del expediente digital.

⁴ Documento 20 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 del CPACA, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Adicionalmente, en cuanto al trámite a seguir para el pago de condenas, el numeral 4° del



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

artículo 195 ibidem reza:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Aterrizados al caso concreto, se tiene que el señor AMARANTO SAID VILLAMIL GARIZAO presentó demanda ejecutiva que fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla bajo el radicado No. 08001333300320170025900 a fin de ejecutar la sentencia de 28 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla.⁵

Dentro del referido litigio se surtieron las etapas propias de un proceso ejecutivo: se libró mandamiento de pago⁶, se ordenó seguir adelante con la ejecución⁷, se modificó la liquidación del crédito⁸ y se ordenó la entrega de títulos judiciales⁹.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla liquidó el valor real de las mesadas pensionales del actor desde noviembre de 2010 **hasta enero de 2018**, con lo cual calculó las diferencias adeudadas al ejecutante, mismas que fueron pagadas en su totalidad por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, razón por la cual ese Despacho dio terminación del proceso por pago total y ordenó su archivo; decisión que no fue objetada por la parte ejecutante, quedando así ejecutoriada.

Así mismo, se observa que, por auto posterior del 23 de abril de 2018¹⁰, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla ordenó la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de ese Juzgado a la parte actora.

Posteriormente, a folio 96 – 97 del documento digital No. 1 del estante, se evidencia que el ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó el desarchivo del expediente y que se libre mandamiento de pago por considerar que la obligación no fue pagada en su totalidad; lo cual fue rechazado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla en proveído de noviembre 19 de 2018¹¹, bajo las siguientes consideraciones: “(...) *el proceso se termina por pago total una vez sean cancelados los valores establecidos en las liquidaciones de crédito y sus actualizaciones. Ahora bien, respecto a la diferencia arrojada que pretende el actor, entre el valor liquidado en la mesada pensional por la*

⁵ Folios 1 a 69, documento 1 del expediente digital.

⁶ Folios 71 a 82, documento 1 del expediente digital.

⁷ Folios 83 a 87, documento 1 del expediente digital.

⁸ Folios 89 a 93 del documento 1 del expediente digital.

⁹ Folios 94 a 95 del documento 1 del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 94 – 95 documento 1 del expediente digital.

¹¹ Ver folio 98 – 99 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandada y la liquidada por esta agencia al momento de librar el mandamiento de pago, no es este el momento para tal efecto, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, por cuanto los valores librados y señalados en la liquidación fueron cancelados en su totalidad”.

Ahora bien, al advertirse la existencia de una sentencia proferida en anterior proceso ejecutivo, la cual quedó ejecutoriada, lo que procede es declarar que ha operado el fenómeno de cosa juzgada en el presente asunto.

La regulación de la cosa juzgada aparece consignada en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)*”

Esta figura tiene como objeto efectivizar el derecho constitucional al debido proceso y la seguridad jurídica, pues se erige en garantía de que *las sentencias y demás providencias, que por mandato legal tengan la misma fuerza vinculante, están revestidas del carácter de cosa juzgada, una vez quedan ejecutoriadas. La cosa juzgada impide volver a plantear la misma controversia ante una autoridad judicial, cuando existe coincidencia en el objeto, la causa y las partes (art. 303 CGP).*¹²

En ese orden de ideas, para que se configure la cosa juzgada se requiere coincidencia en el objeto, la causa e identidad de partes; bajo ese contexto, el primer pronunciamiento impide una nueva decisión en relación con aspectos que han sido definidos previamente.

En el particular, lo que se pretende¹³ con la presente demanda ejecutiva es el mandamiento de pago por el valor correspondiente a las diferencias -entre el valor de las mesadas liquidadas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla y las pagadas por Colpensiones- causadas **a partir del 1° de febrero de 2018**, debidamente indexadas; así como por el valor correspondiente a los intereses de mora de que trata el artículo 192 del CPACA.

El argumento del ejecutante se centra en que si bien el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla determinó el valor real de las mesadas del actor para el año 2017 en un total de **\$3.956.020,00** (ver folio 92 del documento 1 digital), la Administradora Colombiana de Pensiones en Resolución SUB-168588 del 23 de agosto de 2017 la calculó y pagó en **\$3.489.432,00** (ver folio 110 del documento 1 digital), esto es, una suma inferior a la liquidada dentro del proceso ejecutivo. Fenómeno que se extendió en el tiempo y siguió causando diferencias, según la apreciación del demandante.

Sin embargo, de las pruebas adosadas al expediente, se evidencia que la obligación clara, expresa y exigible a favor del señor AMARANTO SAID VILLAMIL GARIZAO fue declarada como pagada por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, lo que motivó la terminación del proceso que cursó ante esa unidad judicial; decisión

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (6 de julio de 2020). Radicado 54001-23-33-000-2014-00154-02 (64291). (C.P. Guillermo Sánchez Luque).

¹³ Folios 3 al 18, documento 12 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

contra la cual procedían los recursos de ley, no obstante, el ejecutante no los interpuso, quedando así ejecutoriada.

Luego entonces, está vedado a esta agencia judicial proveer acerca de la exigibilidad de la obligación cuyo pago se reclama, por haber operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, al comprobarse la identidad de partes, objeto y causa entre el proceso ejecutivo de la referencia y el tramitado bajo el radicado 08001333100620180025900 ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla; y, en consecuencia, será negado el mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en favor del señor AMARANTO SAID VILLAMIL GARIZAO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor AMARANTO SAID VILLAMIL GARIZAO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 055 DE HOY 3 DE MAYO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5111adf7a93aa1737515c9c5f3793a2a61504b3f0bf0f20dc9d281b26d8549**

Documento generado en 02/05/2024 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2019-00279-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Demandante | MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN. |
| Demandado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se tiene que por auto pretérito del 23 de noviembre de 2023¹ y 26 de enero de 2024², tras evidenciarse que existía una contradicción en el salario que devengaba la docente demandante para la época en que presentó su solicitud de pago de cesantías parciales reconocidas en Resolución No. 000321 del 21 de noviembre de 2017³, se ordenó requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que allegase certificación de salarios devengados por la docente MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN, identificada con c.c. No. 32.605.335, al momento del reconocimiento de la aludida prestación, es decir, **en noviembre del año 2017**.

La documentación requerida fue agregada al expediente por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD a través de correo electrónico del 20 de febrero de 2024⁴, sin embargo, se advierte que la información reportada presenta contradicciones como a continuación se pasará a explicar:

De acuerdo al Formato Único para la Expedición de Salarios allegado por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad junto a los antecedentes administrativos, se desprende que el salario devengado en el período 01/01/2017 al 31/07/2017 por la docente fue la suma de **(\$2.311.221)** (ver folio 14 documento digital No. 10).

Luego en certificación expedida por el Técnico Hoja de Vida de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad en febrero 19 de 2024, se certifica que la demandante devengaba por concepto de asignación básica mensual, en vigencia del año 2017, el monto de **(\$2.122.625.00)** (Ver folio 4 documento digital No. 52).

Aunado a lo anterior, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de presentar sus alegatos conclusivos, manifestó que en fecha 24 de julio de 2023 procedió al pago por concepto de sanción por mora en favor de la demanda por vía administrativa; no obstante, se observa que la misma fue liquidada teniendo como base un salario mensual de **(\$2.657.905)** (Ver folio 5 documento digital No. 45).

Ante la falta de claridad respecto al salario mensual tenido en cuenta para la liquidación de las cesantías parciales reconocidas a la demandante en la vigencia 2017, en auto del 21 de marzo de 2024⁵ se dispuso REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar certificación en la que se especifique la asignación básica tenida en cuenta al momento de liquidar las

¹ Ver documento 46 del expediente digital.

² Ver documento 50 del expediente digital.

³ Ver folio 21 – 24 documento 1 y folio 4 – 7 documento 10 del expediente digital.

⁴ Ver documento 52 del expediente digital.

⁵ Ver documento 53 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cesantías parciales reconocidas a la docente MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN, identificada con c.c. No. 32.605.335 en Resolución No. 000321 del 21 de noviembre de 2017⁶; sin embargo, la documentación solicitada no ha sido agregada al expediente, por lo que se dispondrá requerir nuevamente en ese sentido al MUNICIPIO DE SOLEDAD.

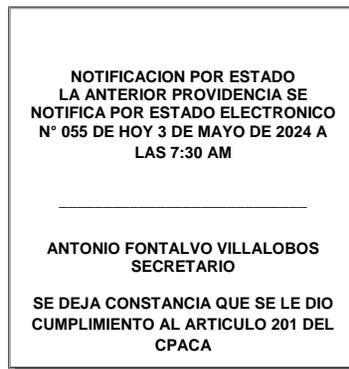
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar certificación en la que se especifique la asignación básica tenida en cuenta al momento de liquidar las cesantías parciales reconocidas a la docente MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN, identificada con c.c. No. 32.605.335, en Resolución No. 000321 del 21 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4207af0a134b2ba010f7c34c9c02674538161736526dc6879ef12e03652b3cf5

Documento generado en 02/05/2024 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folio 21 – 24 documento 1 y folio 4 – 7 documento 10 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2020-00227-00 |
| Ley | 1437 de 2011. |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS. |
| Demandado | D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S. – SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN – LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO – MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se tiene que por auto del 24 de octubre de 2023¹ y 29 de febrero de 2024², se ordenó requerir al abogado Daniel Millán Millán para que aporte el certificado de existencia y representación legal del LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO o documentación que acredite la calidad de representante legal de dicha entidad, del señor Miguel Millán Millán; a lo cual dio cumplimiento a través de memorial del 5 de marzo de 2024.³

Por lo anterior, se procederá a reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Millán Millán, como apoderado judicial del LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, en los términos del mandato conferido por el representante legal del LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, visible a documento 41 del expediente digital.

Por otra parte, se observa que por auto del 29 de febrero de 2024⁴, notificado el 1° de marzo de 2024⁵, se vinculó al proceso a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDALUD y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamados en garantía de la demandada INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA”, para lo cual se les concedió el término de quince (15) días para que comparecieran al proceso, los cuales fenecieron el **2 de abril de 2024**.

En efecto, se evidencia que la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDALUD contestó en forma oportuna el llamado en garantía el 22 de marzo de 2024⁶, reiterado el 16 de abril de 2024⁷; del mismo modo, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. lo hizo en memorial del 2 de abril de 2024.⁸

¹ Ver documento 44 del expediente digital.

² Ver documento 46 del expediente digital.

³ Ver documento 50 del expediente digital.

⁴ Ver documento 46 del expediente digital.

⁵ Ver documento 48 y 49 del expediente digital.

⁶ Ver documento 54 del expediente digital.

⁷ Ver documento 57 del expediente digital.

⁸ Ver documento 56 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, en escrito de marzo 22 de 2024⁹, reiterado el 16 de abril de 2024¹⁰, la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDALUD solicitó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respecto al llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, exige:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El llamamiento en garantía tiene como objeto que el tercero, llamado en garantía, se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer su defensa acerca de sus relaciones legales o contractuales con el llamante, que lo obligan a indemnizar o rembolsar y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Por otra parte, en los aspectos que la Ley 1437 de 2011 sobre el llamamiento en garantía no regule, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

⁹ Ver documento 55 del expediente digital.

¹⁰ Ver documento 58 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Ahora bien, se colige del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder¹¹.

Precisado lo anterior, frente al llamado en garantía deprecado por el apoderado judicial de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDALUD respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A. compañía de seguros, obran en el expediente: (i) póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 65-03-101036451 con vigencia desde el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2024 celebrada con SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹²; (ii) certificación de vigencia de la unión sindical FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDALUD No. 3321000-13EE2024332100000016935 del 15 de marzo de 2024, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo¹³; (iii) certificación del 21 de marzo de 2024¹⁴, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja la situación actual de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Verificada la documentación aportada, se tiene que la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 65-03-101036451 opera bajo el sistema de aseguramiento “*Claims-Made*” o “*por reclamación*”.

Sobre las pólizas *Claims-Made*, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de diciembre de 2019¹⁵, ha indicado:

*“En efecto, el artículo 4º de la Ley 389 de 1997 consagró que «en el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura **podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo, se***

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. (20 de agosto de 2020). Radicación 05001-23-33-000-2017-01393-01 (1133-18). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

¹² Ver folio 7 – 59 documento 55 del expediente digital.

¹³ Ver folio 60 – 62 documento 55 del expediente digital.

¹⁴ Ver folio 63 – 66 documento 55 del expediente digital.

¹⁵ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. (3 de diciembre de 2019). SC5217-2019. (3 de diciembre de 2019). (M.P. Luis Alonso Rico Puerta).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años».

Esa norma franqueó el paso a dos tipologías negociales distintas al tradicional seguro basado en la ocurrencia. En la primera de ellas, la aseguradora se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado frente a la responsabilidad originada en un «hecho externo» que le sea imputable, sin importar la época de su ocurrencia, siempre y cuando la víctima del evento dañoso formule la reclamación al asegurado, o al asegurador, durante la vigencia de la póliza (modalidad claims made).

En la segunda, la aseguradora asume la protección del patrimonio del asegurado frente a débitos relacionados con un «hecho externo» que le sea imputable, siempre y cuando (i) ese «hecho externo» sobrevenga en vigencia de la póliza, y (ii) la víctima del evento dañoso formule reclamación al asegurado, o al asegurador, dentro de un lapso convenido, contado partir de la expiración del término contractual, y que no puede ser inferior a dos años (modalidad de ocurrencia sunset).

Teniendo en cuenta, que para la primera de esas tipologías (pólizas claims made), no es trascendente el momento en el que «acaezca el hecho externo imputable al asegurado», resulta posible que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúa en eventos dañosos acaecidos con antelación a la celebración del contrato de seguro, siempre y cuando, claro está, la reclamación de la víctima se presente durante su vigencia.

De lo anterior, se colige que, resulta posible que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúe en eventos dañosos ocurridos con retroactividad a la celebración del contrato de seguro, siempre que la reclamación sea presentada durante su vigencia.

En el presente asunto la póliza No. 65-03-101036451, vigente desde el 31 de julio de 2018, y que fue pactada bajo la modalidad de “claims—made”, cubre los siniestros ocurridos a partir del 1° de julio de 2018¹⁶, por lo que su ámbito de cobertura abarca los servicios de salud que fueron prestados a la víctima directa para la fecha en que tuvo ocurrencia el supuesto daño antijurídico.

En ese orden, por cumplir el escrito solicitando el llamamiento con los requisitos establecidos en la normatividad, se procederá a vincular en el presente proceso a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (juridico@segurosdelestado.com), como llamado en garantía de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDALUD, para lo cual se ordenará notificarle personalmente este proveído, y darle traslado del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Daniela Echeverry García, como apoderada judicial de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDALUD, conforme al poder especial conferido

¹⁶ Ver folio 8 documento 55 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

por el presidente y representante legal de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDALUD, visible a folio 30 – 31 del documento digital No. 54 del estante.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Camilo Enrique Rubio Castiblanco, como apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual fue otorgado a través de escritura pública No. 3153 de 22 de septiembre de 2020 ante la Notaría 13 de Bogotá D.C. (folio 41 documento digital No. 56 del estante) y como apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A al abogado Alexander Gómez Pérez, conforme al poder visible a folio 22 del documento digital No. 56 del estante.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. Vincular al proceso como llamado en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (juridico@segurosdelestado.com), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado del escrito presentado por la apoderada de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDALUD, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
2. Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Millán Millán, como apoderado judicial del LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, en los términos del mandato conferido por el representante legal del LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO.
3. Reconocerá personería adjetiva a la abogada Daniela Echeverry García, como apoderada judicial de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDALUD, conforme al poder especial conferido por el presidente y representante legal de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDALUD.
4. Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Enrique Rubio Castiblanco, como apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgado a través de escritura pública No. 3153 de 22 de septiembre de 2020 ante la Notaría 13 de Bogotá D.C. y como apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A al abogado Alexander Gómez Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 3 DE MAYO de 2024 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ae8e19096c569e4ee02df8b05f0915588edf88ab724f4dc7cfb9f4f653404b**

Documento generado en 02/05/2024 11:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2021-00230-00 |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA. |
| Demandante | JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS. |
| Demandado | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia inicial del 10 de agosto de 2022¹ se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, para que remita con destino a la actuación de la referencia, copia del expediente disciplinario radicado 080011102000201300462 donde figura como denunciante el señor NELSON ALVARINO VARGAS Y OTROS, y como denunciado el señor JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ; lo cual fue reiterado por el Despacho mediante auto del 1° de febrero², 21 de marzo³ y 17 de julio de 2023.⁴

Luego, el secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, señor Geovanny Falquez Méndez, en correo electrónico de julio 17 de 2023, 02:41 p.m.⁵, informó que esa dependencia se encontraba en la búsqueda del expediente disciplinario No. 2013-00462-A, indicando que, una vez encontrado, sería remitido en forma digital a este Juzgado; sin embargo, habiéndosele requerido nuevamente en proveídos del 6 de octubre de 2023⁶, 26 de enero de 2024⁷, la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO se ha mostrado renuente en aportar la documentación solicitada, pese a que, en auto del 6 de marzo de 2024⁸, se declaró abierta indagación preliminar, ante la renuencia a brindar una respuesta a la solicitud de este Juzgado.

Por ello, se **fija el día 18 de junio de 2024 a las 8:30 a.m., para la práctica de inspección judicial** en la sede de la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 213 del CPACA, que así lo autoriza:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Ver archivo 17 del expediente digital.

² Ver archivo 20 del expediente digital.

³ Ver archivo 22 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 25 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 28 del expediente digital.

⁶ Ver archivo 30 del expediente digital.

⁷ Ver archivo 33 del expediente digital.

⁸ Ver archivo 36 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ÚNICO: FÍJESE el día 18 de junio de 2024 a las 8:30 a.m., para la práctica de inspección judicial en la sede de la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, a fin de obtener como prueba documental: (i) copia del expediente disciplinario radicado 080011102000201300462 donde figura como denunciante el señor NELSON ALVARINO VARGAS Y OTROS, y como denunciado el señor JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 3 DE MAYO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e2fdea280780a566cc6b1929c4db25e7f2197d7c60adab5fed7b05dc8695c0**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00019-00 |
| Medio de control o Acción | EJECUTIVO. |
| Demandante | MARY ELENA BAUSSA MIRANDA. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se verifica que en memorial del 20 de marzo de 2024¹, el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico informó encontrarse en desarrollo de la liquidación del crédito y solicitó: (i) indicar la fecha en que la demandante presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad demandada.

Dando alcance a lo solicitado y una vez analizado el expediente, se encuentra que la ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia a través de escrito radicado el 18 de mayo de 2016, 9:31 a.m., ante el Secretario de Educación Municipal de Malambo en representación del FOMAG, como se constata a folio 8 – 9 del documento digital No. 1 del estante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: DETERMINAR que la ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia del 3 de julio de 2015, proferida por la Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico, que modificó la providencia del 3 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado, **a través de escrito radicado el 18 de mayo de 2016, 9:31 a.m.**, ante el Secretario de Educación Municipal de Malambo en representación del FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 3 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver documento 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c178e1e7402e79f59cbac159d1ba851a644bb807319ca255da1bbee36884bd4**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00041-00 |
| Medio de control | ACCIÓN POPULAR. |
| Demandante | TERMOBARRANQUILLA S.A. |
| Demandado | MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que por auto del 2 de octubre de 2023¹, se designó como curador Ad Litem del señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, al abogado JOSÉ LUIS TORRENEGRA DUQUE, a quien se le comunicó de dicha designación el 3 de octubre de 2023, como se constata en los documentos digitales No. 47 y 48 del estante, sin que a la fecha se haya presentado para tomar posesión del cargo dentro del presente proceso.

Luego, mediante auto del 29 de febrero de 2024², se designó como nuevo Curador Ad Litem del señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, al abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, comunicándosele de dicha designación en marzo 1° de 2024, como se observa en el documento digital No. 52 del estante, quien tampoco se ha presentado a tomar posesión del cargo.

Se verifica que la parte actora, en escrito radicado el 20 de marzo de 2024³, solicitó el impulso del proceso.

En ese orden, procede la designación de un nuevo Curador Ad Litem, por lo que conviene traer a colación el artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

A su vez, el artículo 49 del C.G. del P., prevé:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a

¹ Ver documento 45 del expediente digital.

² Ver documento 50 del expediente digital.

³ Ver documento 53 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Como quiera que ya se efectuó el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para los efectos se lleva en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA del señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO⁴, de conformidad con el artículo 48 del C.G. del P., se procederá a hacer la designación de un nuevo curador Ad Litem.

Así las cosas, se designará como Curador Ad Litem del señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, a la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, identificada con C.C. 1.094.936.055 y T.P. 345.207 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, quien se desempeña habitualmente como abogada litigante ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.

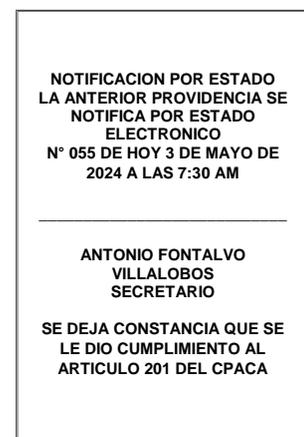
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- DESÍGNESE como CURADOR AD LITEM del señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, a la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, identificada con C.C. 1.094.936.055 y T.P. 345.207 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, quien se desempeña habitualmente como abogada litigante ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.
- Comuníquesele el nombramiento a la interesada sobre su escogencia y si acepta désele debida posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



⁴ Ver folio 2 documento 44 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c99008f210699da3dd95b7d2c1040a2a5141151ed88cea9eafeb6860523056**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00069-02 |
| Ley | 2080 de 2021. |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS). |
| Demandante | ESTACIÓN DE SERVICIO S.J. S.A.S. E.D.S. S.J. S.A.S. |
| Demandado | ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que en calenda 14 de marzo de 2024¹, contestó la demanda el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, no obstante, se advierte que la misma fue contestada en forma extemporánea, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por auto del 24 de octubre de 2023², notificado el 25 de octubre de 2023³, por lo que el término para contestar oportunamente feneció el **13 de diciembre de 2023**.

Pues bien, se tiene que los antecedentes administrativos del presente proceso se encuentran agregados al expediente, así mismo, se constata que no hay excepciones previas pendientes por resolver, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto. Así las cosas, se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a

¹ Ver documento 33 del expediente digital.

² Ver documento 29 del expediente digital.

³ Ver documento 30 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de audiencia inicial.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes y la sentencia se expedirá por escrito en el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado William José Paba Pérez, como apoderado judicial del Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde, acreditada su condición de Jefe de Oficina Jurídica del Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde (folio 22 – 23 documento digital No. 33 del estante).

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. Téngase por extemporánea la contestación de demanda del 14 de marzo de 2024, allegada por parte del Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde.
2. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
3. Se les advierte a las partes que, en aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.
4. Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.
5. Reconocer personería adjetiva al abogado William José Paba Pérez, como apoderado judicial del Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 3 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb4f30e1c9c8e37e838ab2e45a63a7f95d1197b85a4d1b337d80f1fde83788a**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00119-00 |
| Ley | 2080 de 2021. |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL). |
| Demandante | REBECA CASTILLO POLO. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que por auto del 28 de noviembre de 2023¹, se designó como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.), a la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, a quien se le comunicó de dicha designación el 29 de noviembre de 2023, como se constata en el documento digital No. 25 del estante, quien no se presentó a tomar posesión del cargo oportunamente.

Luego, por auto del 6 de marzo de 2024², se designó como nuevo Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.), al abogado JOSÉ LUIS TORRENEGRA DUQUE, comunicándole de dicho nombramiento el 7 de marzo de 2024³, quien tampoco se presentó ante el Despacho a tomar posesión del cargo.

De otro lado, se observa que en correo electrónico de fecha 23 de abril de 2024⁴, la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY manifestó aceptar el nombramiento que se le realizó en auto pretérito como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.).

No obstante, se denegará la aceptación presentada por la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, teniendo en cuenta que su nombramiento como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.) fue revocado a partir del nombramiento efectuado en auto del 6 de marzo de 2024⁵ al abogado JOSÉ LUIS TORRENEGRA DUQUE.

Luego entonces, lo que procede es la designación de un nuevo Curador Ad Litem, por lo que conviene traer a colación el artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

A su vez, el artículo 49 del C.G. del P., prevé:

¹ Ver documento 23 del expediente digital.

² Ver documento 27 del expediente digital.

³ Ver documento 29 del expediente digital.

⁴ Ver documento 31 del expediente digital.

⁵ Ver documento 27 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Como quiera que ya se efectuó el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para los efectos se lleva en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.)⁶, de conformidad con el artículo 48 del C.G. del P., se procederá a hacer la designación de un nuevo curador Ad Litem.

Así las cosas, se designará como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.), al abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con C.C. 72.005.644 y T.P. 220.720 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: (josejec28@hotmail.com), quien se desempeña habitualmente como abogado litigante ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DENIÉGUESE la aceptación presentada por la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DESÍGNESE como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.), al abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con C.C. 72.005.644 y T.P. 220.720 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: (josejec28@hotmail.com), quien se desempeña habitualmente como abogado litigante ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.
3. Comuníquesele el nombramiento al interesado sobre su escogencia y si acepta désele debida posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°055 DE HOY 3 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM |
| ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |

⁶ Ver documento 22 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d10f87bc21b2cf733e508a88f58694911f47a67670dc1dc99691e5553df9eb**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2023-00124-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) |
| Demandante | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. |
| Demandado | JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

I. ANTECEDENTES:

Revisada la actuación, se observa que por auto del 1° de agosto¹, 6 de octubre de 2023² y 26 de enero de 2024³, se requirió al apoderado de la parte accionada para que cumpliera con la carga del envío del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, para lo cual se le indicó el correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso; a lo acreditó dar cumplimiento a través de memorial del 29 de enero de 2024.⁴

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por el demandado Jairo Enrique Vengoechea Piñeres, considera el Despacho pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Ver documento 13 del expediente digital.

² Ver documento 18 del expediente digital.

³ Ver documento 20 del expediente digital.

⁴ Ver documento 22 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, el demandado presentó de forma oportuna contestación de demanda, donde propuso la excepción previa de “falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla para la presente acción de lesividad”.

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver la excepción propuesta.

(i) Excepción de falta de competencia.

Fundamenta el demandado el medio exceptivo bajo los siguientes argumentos:

“1. Como ya está dicho, la jurisdicción laboral ya resolvió el asunto de mi patrocinado como ya está informado por ser la jurisdicción competente para resolver los asuntos laborales en materia de seguridad social, y en el caso de mis patrocinado como trabajador particular, conllevando a ello a que el conflicto de mi patrocinado con el antiguo Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, debía ser resuelta por la justicia ordinaria laboral, como efectivamente se resolvió (...) por ello, no se debe acceder a la suspensión provisional de la pensión de vejez de mi patrocinado, es más, de accederse a la suspensión, el honorable Juzgado Administrativo estaría actuando como un supra tribunal, porque estaría revocando indirectamente la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, y ante la falta de competencia de conformidad a lo enseñado por la transcrita sentencia de la honorable Corte Constitucional, habría lugar a una vía de hecho. Por ello, además de no accederse a la medida provisional, deberá el honorable Juzgado Administrativo declarar la falta de competencia.” (folio 10 – 11 documento 8 del expediente digital).

Como se observa, dicha excepción se sustenta en que la pensión de vejez reconocida al demandado JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES a través del acto administrativo acusado, fue producto de lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 30 de noviembre de 2017⁵, teniendo en cuenta que, dado el tipo de vinculación laboral que tenía el accionado, correspondía a la jurisdicción ordinaria en lo laboral conocer de fondo el asunto. Bajo esos argumentos, solicitó al Despacho la declaratoria de falta de competencia.

⁵ Ver folio 89 – 104 documento 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, en providencia del 30 de marzo de 2022⁶, al momento de dirimir un conflicto de competencia entre jurisdicciones, la H. Corte Constitucional precisó:

“(…) los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios (acción de lesividad), incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”, las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De lo anterior, se colige que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas por la administración contra los actos administrativos propios, con independencia de la materia sobre la cual estos actos versen.

Del libelo de la demanda, se extrae que COLPENSIONES incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. SUB 31311 del 1° de febrero de 2019⁷, que ella misma expidió; **de tal suerte que se trata de una acción de lesividad y, por lo tanto, debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, independientemente de que su expedición se haya visto motivada en cumplimiento a una sentencia de tutela proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 104, 155 y 156 numeral 3°, se considera este Juzgado competente para conocer de la acción de lesividad de la referencia y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado judicial de JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES.

De otra parte, en atención a la prueba documental solicitada en contestación de demanda por la parte accionada, se ordenará oficiar al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que remita con destino al proceso de la referencia: (i) copia de la sentencia del 12 de octubre de 2010, proferida dentro del proceso 2010-00168, promovido por el señor JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES, identificado con C.C. 7.439.112, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES y la UNIVERSIDAD LIBRE, y constancia de ejecutoria.

De otro lado, el demandado solicita se oficie a la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que remita con destino al proceso de la referencia copia del expediente de tutela STP14721-2017 No. 94078 promovido por JAIRO ENRIQUE VENGOECHEA PIÑERES, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y al que fueron vinculados la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Barranquilla, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, COLPENSIONES y la Universidad Libre.

⁶ Corte Constitucional. (30 de marzo de 2022) Auto 448/22. (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

⁷ Ver folio 78 – 89 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante, dicha prueba será negada con fundamento en el artículo 168 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, según el cual, serán rechazadas de plano las pruebas manifiestamente superfluas o inútiles. Lo anterior, teniendo en cuenta que, solicita la parte demandada la práctica de la prueba en mención “*para probar que la pensión de mi patrocinado la obtuvo a través de una sentencia de tutela sin medios fraudulentos, ni engaños*”⁸; y para ello, debe tenerse en cuenta que una prueba se torna inútil y por ende innecesaria y superflua, cuando es repetitivo el tema u objeto de prueba.

En el sub judice, con la lectura del acto acusado, específicamente a folio 79 del documento digital No. 1 del estante, resulta claro para el Despacho que la pensión de vejez reconocida al demandado JAIRO ENRIQUE VENGOCHEA PIÑERES, fue producto del cumplimiento de un fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil del 30 de noviembre de 2017, radicado tutela No. 2017-01482, cuya parte resolutive se encuentra transcrita en la parte motiva del acto demandado. Así mismo, en contestación de demanda, obrante a folio 89 – 104 documento digital No. 8 del estante, el accionado aportó la plurimencionada sentencia de tutela.

Lo antes expuesto, lleva a este Juzgado a concluir que tal situación de repetitiva del objeto de la prueba, torna inadmisibile la prueba solicitada por el demandado, por lo que será negada en la parte resolutive de esta providencia.

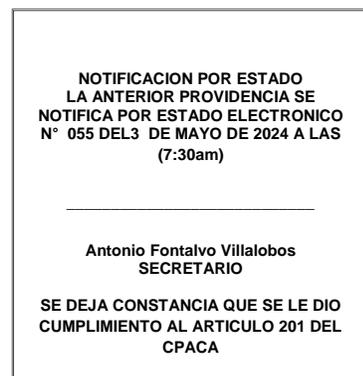
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “*falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla para la presente acción de lesividad*” formulada por el demandado Jairo Enrique Vengoechea Piñerez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **OFICIAR** al **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al proceso de la referencia: (i) copia de la sentencia del 12 de octubre de 2010, proferida dentro del proceso 2010-00168, promovido por el señor JAIRO ENRIQUE VENGOCHEA PIÑERES, identificado con C.C. 7.439.112, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES y la UNIVERSIDAD LIBRE, y su constancia de ejecutoria.
3. **NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandada, dirigida a obtener la copia del expediente de tutela STP14721-2017 No. 94078 por parte de la Sala Penal De La Corte Suprema De Justicia, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



⁸ Ver folio 13 documento 8 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a9836eae91eb3c498d4eef3b9ab3632a10b2df78d409cc2a3daf460b5b97a9**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2023-00348-00 |
| Ley | 2080 de 2021. |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL) |
| Demandante | JAIME ANTONIO PÉREZ VERGARA. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCUALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que la demanda fue admitida por auto adiado 19 de enero de 2024¹, notificado el 22 de enero de 2024², por lo que el término para contestar la demanda feneció el **6 de marzo de 2024**. No obstante, lo anterior, se echa de menos contestación de demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCUALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Ahora bien, se tiene que las demandadas no han aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, lo cual incumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se les ordenará requerirles en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCUALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, aporte los antecedentes administrativos de la presente actuación, en especial: (i) certifique el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías que fueron reconocidas mediante Resolución No. BARRAV2022000107 al docente JAIME ANTONIO PÉREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.951.

TERCERO: REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al expediente de la referencia: (i) los antecedentes administrativos del trámite impartido a la Resolución No. BARRAV2022000107 por la cual se reconocen cesantías al docente JAIME ANTONIO PÉREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.951; (ii) hoja de vida del docente JAIME ANTONIO PÉREZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.951.

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver documento 7 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: ADVERTIR a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 55 DE HOY 3 DE MAYO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a2281595400ddd8a2fad194012f4c160e5421abf92b2ce37a66b33306cd656**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2023-00367-00 |
| Ley | 2080 de 2021. |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL) |
| Demandante | JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCUALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que la demanda fue admitida por auto adiado 6 de marzo de 2024¹, notificado el 7 de marzo de 2024², por lo que el término para contestar la demanda feneció el **29 de abril de 2024**.

En efecto, se observa que el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contestó oportunamente la demanda el 25 de abril de 2024³; del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCUALES DEL MAGISTERIO lo hizo en calenda 29 de abril de 2024⁴; así mismo, el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA contestó en forma oportuna la demanda a través de correo electrónico de abril 29 de 2024.⁵

Pues bien, en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

No obstante, se avizora que el apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por lo anterior, el Despacho requerirá al abogado **Efraín Múnera Sánchez**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: leonorquerrero09@hotmail.com ; jesuscantilloq@gmail.com ; jirgeolivares@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver documento 7 del expediente digital.

³ Ver documento 8 del expediente digital.

⁴ Ver documento 9 del expediente digital.

⁵ Ver documento 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, se tiene que las demandadas no han aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, lo cual incumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará requerir a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que: (i) certifique el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías que fueron reconocidas mediante Resolución No. BARRAD2023000063⁶ al docente JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.296.

También se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que remita con destino al expediente de la referencia: (i) los antecedentes administrativos del trámite impartido a la Resolución No. BARRAD2023000063 por la cual se reconocen cesantías al docente JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.296, incluyendo las constancias de notificación; (ii) hoja de vida del docente JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.296.

A su vez, se ordenará requerir al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que remita con destino al expediente de la referencia: (i) hoja de vida del docente JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.296 y que repose ante los archivos de dicha entidad. Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado EFRAÍN MÚNERA SÁNCHEZ, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al mandato conferido por parte de la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, visible a folio 10 del documento digital No. 8 del estante.

Se reconocerá personería jurídica adjetiva al abogado Efraín Munera Sánchez, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder conferido por la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, visible a folio 9 del documento digital No. 8 del estante.

De igual manera, se reconocerá personería jurídica adjetiva al abogado Martín Orlando Méndez Amador, como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como apoderada especial a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, en los términos y condiciones de la escritura pública No. 0234 de marzo 12 de 2024 y el poder de sustitución visibles en el documento digital No. 9 del estante.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica adjetiva al abogado Jorvis René Effer Herrera, como apoderado judicial del Departamento de la Guajira, en los términos y condiciones del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, obrante a folio 11 del documento digital No. 10 del estante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **Efraín Múnera Sánchez**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: leonorquerrero09@hotmail.com ; jesuscantillo@gmail.com ; jirgeolivares@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

⁶ Ver folio 42 – 45 documento 1 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, aporte los antecedentes administrativos de la presente actuación, en especial: (i) certifique el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías que fueron reconocidas mediante Resolución No. BARRAD2023000063 al docente JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.296.

TERCERO: REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al expediente de la referencia: (i) los antecedentes administrativos del trámite impartido a la Resolución No. BARRAD2023000063 por la cual se reconocen cesantías al docente JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.296, incluyendo las constancias de notificación; (ii) hoja de vida del docente JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.296.

CUARTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al expediente de la referencia: (i) hoja de vida del docente JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.296 y que repose ante los archivos de dicha entidad.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

SEXTO: Reconocer personería jurídica adjetiva al abogado Efraín Munera Sánchez, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder conferido por la Secretaria Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica adjetiva al abogado Martín Orlando Méndez Amador, como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como apoderada especial a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, en los términos y condiciones de la escritura pública No. 0234 de marzo 12 de 2024 y el poder de sustitución agregados al expediente.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica adjetiva al abogado Jorvis René Effer Herrera, como apoderado judicial del Departamento de la Guajira, en los términos y condiciones del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 55 DE HOY 3 DE MAYO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9c5bababe19569301f1e33ef293e9e524b6f54da2a8d3250946ab45e1a6b61**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2024-00024-00 |
| Ley | 2080 de 2021. |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS). |
| Demandante | DANIELA LÓPEZ BOSSIO. |
| Demandado | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL. |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES. |

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que la demanda fue admitida por auto adiado 6 de marzo de 2024¹, notificado el 7 de marzo de 2024², por lo que el término para contestar la demanda feneció el **29 de abril de 2024**.

Como se comprueba a documento digital No. 9 del estante, el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contestó en forma oportuna la demanda en fecha 24 de abril de 2024, formulando únicamente las denominadas excepciones de mérito, que se resolverán con el fondo de asunto en la respectiva sentencia.

Ahora bien, se tiene que la demandada no aportó los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, lo cual incumple con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se les ordenará requerir al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, aporte el expediente contravencional correspondiente a la orden de comparendo No. 08001000000035903527 de 2022-10-29 y en que se declaró contraventor de la norma de tránsito a la señora DANIELA DE JESÚS LÓPEZ BOSSIO, identificada con C.C. 1.041.900.787, seguido por la Inspección Trece (13) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Ronald Javier Vásquez García, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme especial otorgado por la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, visible a folio 17 del documento digital No. 9 del estante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos de la presente actuación, en especial, para que aporte el expediente contravencional correspondiente a la orden de comparendo No. 08001000000035903527 de 2022-10-29 y en que se declaró contraventor de la norma de tránsito a la señora DANIELA DE JESÚS LÓPEZ BOSSIO, identificada con C.C.

¹ Ver documento 7 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.041.900.787, seguido por la Inspección Trece (13) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ronald Javier Vásquez García, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder conferido por la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 55 DE HOY 3 DE MAYO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c6b0d7e72af55e13b61010ac19dbdcb94dab818c848b60f936473ebc16880**

Documento generado en 02/05/2024 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>